**LA RESTRICCCION EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA FORMULAR SÓLO AQUELLOS RAZONAMIENTOS QUE SE HUBIEREN PLANTEADO DESDE EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA, CUANDO EN UNA REGULACIÓN PREVIA NO SE PREVEÍA TAL LIMITACIÓN, ES INCONSTITUCIONAL**

**Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf.**

Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Secretario Auxiliar: Ulises Villa Vázquez

Expediente: Amparo Directo en Revisión 2551/2023.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia de amparo directo promovido por una empresa en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.  En su demanda, la quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para del Estado de Baja California Sur, que prevé el sistema de litis cerrada, conforme al cual, al impugnar un acto administrativo por esa vía, sólo se pueden hacer valer razonamientos que se hubieran planteado desde el recurso, sin permitir razonamientos novedosos. Ello, al estimarlo violatorio del principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad.  El Tribunal Colegiado del conocimiento concedió la protección constitucional para que la autoridad responsable dejase insubsistente la sentencia reclamada y emitiera una nueva en la que declarara fundado uno de los agravios expresados en el recurso de revisión, abordara su estudio y resolviera con libertad de jurisdicción. Inconforme, la empresa quejosa interpuso un recurso de revisión.  En su fallo, la Primera Sala resolvió que la modificación reclamada implica un cambio de litis abierta a una cerrada, lo que es contrario al principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, al limitar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia. Por tal motivo, declaró la inconstitucionalidad de la norma impugnada. |

**Antecedentes:**

En el caso, una empresa interpuso recurso de revocación en contra del oficio mediante el cual la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur determinó un crédito fiscal a su cargo, por concepto de impuestos sobre nómina, recargos y multas. La autoridad confirmó la resolución impugnada, y posteriormente dicha persona moral promovió un juicio contencioso administrativo. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur dictó sentencia, en el sentido de reconocer la validez de la resolución administrativa impugnada. Inconforme, la promovente interpuso recurso de revisión y el Pleno del referido órgano colegiado determinó confirmar la sentencia recurrida.

La persona moral promovió juicio de amparo directo, en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para del Estado de Baja California Sur, que prevé el sistema de litis cerrada, conforme al cual, al impugnar un acto administrativo por esa vía, sólo se pueden hacer valer razonamientos que se hubieran planteado desde el recurso, sin permitir razonamientos novedosos. Ello, al estimarlo violatorio del principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad.

El Tribunal Colegiado del conocimiento concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la persona moral quejosa, para efecto de que 1) la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y 2) emita una nueva en la que declare fundado uno de los agravios expresado en el recurso de revisión, aborde su estudio y resuelva con libertad de jurisdicción. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión.

**Decisión de la Sala:**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que prevé el sistema de litis cerrada, en términos del cual, al impugnar un acto administrativo por esa vía, sólo se pueden hacer valer razonamientos que se hubieran planteado desde el recurso de revisión ante la autoridad administrativa, sin permitir razonamientos novedosos.

Lo anterior, tras considerarlo contrario al principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, pues limita el derecho de acceso efectivo a la justicia, al suprimir el sistema de litis abierta que regía previamente en el juicio contencioso administrativo y que hacía posible formular en esa instancia, argumentos que no hubieran sido planteados en sede administrativa.

En su fallo, la Sala reflexionó que la litis abierta en el juicio contencioso que se promueve contra resoluciones que recayeron a un recurso administrativo, concede una protección más amplia al derecho de acceso a la justicia de los particulares, respecto de aquella que brinda la litis cerrada.

Ello, debido a que la litis abierta es más flexible respecto de las reglas procesales, toda vez que posibilita que los argumentos que se adujeron como agravios en el recurso administrativo no condicionen ni limiten la conformación de la litis en un juicio contencioso posterior, es decir, se podrán aducir tanto razonamientos novedosos como reiterativos, los cuales podrán dirigirse tanto contra el acto originalmente combatido, como contra la resolución que recayó al recurso, sin que el tribunal de justicia administrativa pueda calificarlos de inoperantes o de ineficaces, evitando con ello resolver el fondo de lo planteado.

En este sentido, la Sala advirtió que, en la legislación anterior del juicio contencioso administrativo que se regulaba en el Código Fiscal del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, el legislador de esa entidad había reconocido en el juicio de nulidad un mínimo de protección determinado con la previsión de una litis abierta, concediendo una protección extendida al derecho de acceso a la justicia de los particulares. Esto, al permitir la expresión de argumentos de anulación hasta la demanda del juicio (o incluso su ampliación) sin que ello se limitara o condicionara a haber planteado tales razonamientos desde la interposición del recurso administrativo, aunado a que ampliaba la materia de la controversia en la fase jurisdiccional, al estimar que se tendrían como impugnados ambos actos (el originalmente combatido y el que recayó al recurso).

No obstante, en la Ley analizada que rige actualmente el juicio contencioso administrativo, específicamente en la porción normativa analizada, el legislador local no incluyó lo previsto entonces por el Código Fiscal citado, sino que adoptó un sistema de litis cerrada, al no prever la posibilidad de plantear razonamientos novedosos en el juicio contencioso administrativo y limitar la materia de dicho juicio a lo que se hubiera planteado desde el recurso ante la autoridad administrativa, lo que implicó una disminución en el derecho de acceso efectivo a la justicia, en contravención al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad.

Lo anterior, a pesar de que el principio de litis cerrada privilegie u otorgue un peso específico en el proceso a los diversos principios de preclusión, definitividad y paridad de partes. Esto, en virtud de que la finalidad última de las reglas procesales es la protección de los derechos que se pretenden garantizar a través de los procesos. De manera que, por sí mismos, las reglas y principios procesales no son una justificación válida para restringir la garantía que ya había alcanzado el derecho de acceso a la justicia, en el juicio contencioso administrativo en Baja California Sur.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 5 de junio de 2024, por mayoría de cuatro votos de las Señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, así como de los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente). El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá votó en contra y se reservó su derecho a formular voto particular.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |